

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77319827452**

**ORD. N° 77319335257
ANT. Su presentación F.2117 folio Sispad
77319827452 de fecha 19/06/2019.
MAT. Da respuesta.**

Valdivia, 30/09/2019

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS COIGUES LIMITADA.**

I. ANTECEDENTES.

A través de presentación citada en el ANT., previo a exponer que la sociedad es una empresa Constructora e Inmobiliaria, que junto con desarrollar actividades propias de la construcción, se encuentra ad portas de iniciar y facturar actividades de consultoría de gestión y de asesorías a otras empresas constructoras e inmobiliarias y además a otro tipo de empresas como de transporte, empresas de movimiento de tierra, de pesca altura litoral costero y estuarios, tanto artesanales e industriales y así a empresas que requieran de sus servicios de asesorías en distintos ámbitos.

Agrega que sus asesorías están relacionados a la actividad económica 70200 Actividades de Consultoría de Gestión, la que tienen registrada desde el 05.05.2015. Indica además que todos sus servicios de asesoría, consultoría e ingeniería se materializan a través de informe, por lo que por regla general no constituyen hechos gravados, por no provenir del ejercicio de actividades comprendidas en los N° 3 y 4 del Artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en su caso, pese a que es un prestador, también tiene el giro de empresa constructora e inmobiliaria, su empresa no participa en la ejecución de los contratos de construcción, por lo tanto sus informes, pese a tener relación con el rubro de la construcción, son materias genéricas de aplicación en el rubro, lo que dejan claramente establecido en la emisión de la factura, señalando en su cuerpo que " el presente informe no integra o no es parte de las obligaciones que se derivan u originan en tal o cual contrato de construcción", en especial, porque de no ser así se transformarían en subcontratistas, incluso tendrían que cumplir con una serie de obligaciones contractuales que nada tienen relación con el servicio contratado.

Luego pregunta por una serie de casos que, a su juicio, se tratarían de servicios que se encontrarían en la situación de ser hechos no gravados con IVA y respecto de los cuales deberían emitir facturas exentas de IVA, por lo que para no cometer errores y proceder a facturar lo más pronto posible los estados de pago por aquella serie de asesorías, solicita que se aclare la modalidad de facturación de acuerdo a los nuevos criterios del SII o los que están vigentes.

II. ANÁLISIS.

En primer lugar, corresponde señalar que de conformidad a lo establecido en los numerales 1° y 2° de la letra A del artículo 6° del Código Tributario, corresponde al Director del Servicio interpretar administrativamente las disposiciones tributarias y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos, y absolver las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias le formulen los funcionarios del Servicio, por conducto regular, o las autoridades.

Conforme a lo señalado en la en la Circular 71 del 2001, que imparte Instrucciones sobre las consultas efectuadas por los contribuyentes, cumpló con informar a usted que sobre la materia existen varios pronunciamientos emitidos por este Organismo Fiscalizador que en síntesis indican lo siguiente:

i.- Los servicios de asesoría, consultoría e ingeniería que se materializan a través de informes, por regla general no constituyen hechos gravados, por no provenir del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, constituyendo una excepción a dicha regla aquellos casos en que, siendo el prestador una empresa constructora, dicho informe forme parte de las obligaciones que se derivan u originan en un contrato de construcción, de aquellos que por su propia naturaleza se encuentran sujetos a Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior, fluye de la aplicación del principio de indivisibilidad, toda vez que para efectos tributarios, en particular, para determinar la aplicación del Impuesto al Valor Agregado al conjunto de prestaciones que se pretenden otorgar, procede analizar la

naturaleza de las tareas que se van a realizar, puesto que si estas resultan indispensables para la correcta prestación del servicio que constituye el hecho gravado (en este caso el contrato de construcción), dichas prestaciones también se encontrarán afectas a Impuesto al Valor Agregado, puesto que en dicho caso este Servicio entiende que las asesorías se encuentran íntimamente vinculadas a la construcción del proyecto, constituyendo un servicio integral e indivisible.

ii.- Por lo tanto, de conformidad a lo expresado en los párrafos anteriores respecto de las asesorías prestadas por empresas constructoras, para determinar la afectación con IVA de los servicios consultados, se deberá analizar si conforme al criterio de indivisibilidad anteriormente expresado, dichas prestaciones se encuentran vinculadas a la construcción del proyecto respecto del cual se prestan. De esta manera, si estos servicios no forman parte de las obligaciones de que se derivan u originan en un contrato de construcción, no se encontrarán afectos a Impuesto al Valor agregado. (Aplica Oficio N° 2930 de fecha 29.10.2012)

iii.- Es decir, siguiendo el criterio desarrollado en el análisis respecto de las asesorías, los servicios que usted consulta, ya sea de asesoría, ingeniería o consultoría, en la medida que sean ejecutados en la forma que se señala en su consulta, esto es, en la medida que no forman parte de las obligaciones del contrato de construcción, conservando su carácter de prestación autónoma y divisible respecto de la construcción propiamente tal, constituirá un hecho no gravado con el impuesto de que se trata.

Por otro lado, se debe tener presente que las instrucciones impartidas por este Servicio en la Resolución Exenta 6080 de 1999 indican que deberán emitir Facturas de Ventas y Servicios Exentos los siguientes contribuyentes, por las operaciones que se describen:

- Las Personas Naturales o Jurídicas y los entes sin personalidad jurídica (comunidades) que deban declarar los impuestos, según lo establecido en las normas del artículo 20, N° 1, letras a) y b) (actividades agrícolas); y números 3, 4 y 5 del mismo artículo de la Ley sobre Impuesto a la Renta, más aquellas personas que sean contribuyentes del impuesto establecido en el título II, del D.L. N° 825, sobre Impuesto a la Ventas y Servicios.
- Por las operaciones que se realicen y que no estén afectas o que estén exentas del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Deberán otorgar por dichas operaciones las facturas o boletas exentas, en las oportunidades que señala el artículo 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

III. CONCLUSIÓN

En principio, los servicios que motivan su consulta constituyen hechos no gravados con el Impuesto al Valor Agregado, en la medida que dichos servicios no formen parte de las obligaciones de que se derivan u originan en un contrato de construcción. Sin embargo, por ellos, dado las actividades que desarrolla la sociedad, deberá emitir facturas de ventas y Servicios exentos o no gravados.

Saluda a Ud.,



JIMENA CASTILLO BASCUÑAN
DIRECTOR REGIONAL

HSP/mlc

Distribución

Sociedad Constructora e Inmobiliaria Los Coigües Ltda. Maipú 251. Of 703. Edificio Prales. Valdivia

Dirección Regional

Departamento Jurídico